



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Néstor Esteban Falón Hernández
Demandado	Lulid Enebey Montoya Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00615 00
Asunto	Requerir a las partes
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019 (Folio 96 – Página 110 del archivo 01).

2.- Establece el numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P.:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

3.- Como quiera que ya ha pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____014_____ Del _____25-02-2022_____.

Secretaria